



NOTA INFORMATIVA

Diciembre 16/2020

Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional

Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional

Estimados clientes y amigos:

El pasado 27 de diciembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional” (el “Acuerdo”), mismo que entró en vigor el día de hoy, con excepción de las disposiciones expresamente señaladas en el mismo.

Como antecedente, vale la pena mencionar que el 30 de junio de 2007, se publicó en el DOF el “Acuerdo que establece la clasificación y codificación de las mercancías cuya Importación o Exportación están sujetas a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional”, reformado mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión los días 6 de octubre de 2014 y 13 de enero de 2016.

Asimismo, mediante publicación en el mismo medio de difusión del 28 de abril de 2004, el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, aprobó por unanimidad la Resolución 1540 mediante la cual decidió que todos los Estados deben adoptar y hacer cumplir medidas eficaces para instaurar controles nacionales, a fin de prevenir la fabricación y proliferación de las armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, incluso estableciendo controles adecuados de los materiales conexos.

Posteriormente, fueron publicados en el DOF los siguientes documentos:

- Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera¹, mediante el cual se instrumenta la sexta enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías² y se contemplan modificaciones a diversas fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, así como la creación de los números de identificación comercial (“NICO”);

- Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación³, con el propósito de dar a conocer los NICO en los que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y las anotaciones de los mismos; y
- Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2012 y 2020⁴, con el objeto de facilitar la aplicación de la nomenclatura arancelaria.

En ese sentido, y ante la necesidad de otorgar mayor certidumbre jurídica en la aplicación del Acuerdo, así como de adoptar la actualización de mercancías en la Lista de Municiones del Arreglo de Wassenaar identificándolas, en términos de la codificación y descripción de las fracciones arancelarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resulta indispensable efectuar su actualización a fin de armonizar las fracciones arancelarias contenidas en el mismo conforme a los documentos publicados. En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

Objeto del Acuerdo

El Acuerdo tiene por objeto establecer las fracciones arancelarias de las mercancías que están sujetas a regulación, por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional (“SEDENA”), con base en lo establecido en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (“LFAFE”), cuyo cumplimiento se deberá acreditar ante las autoridades competentes (artículo primero del Acuerdo).

De las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias en el anexo I del Acuerdo

Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en el anexo I del Acuerdo, deberán cumplir con la regulación prevista cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación y

¹ DOF del 1 de julio de 2020.

² Aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanera de la Organización Mundial de Aduanas.

³ DOF del 17 de noviembre de 2020.

⁴ DOF del 18 de noviembre de 2020.

exportación definitiva, importación y exportación temporal, depósito fiscal, tránsito de mercancías, elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado y de recinto fiscalizado estratégico. Asimismo, los pasajeros que lleven consigo alguna de las mercancías reguladas en el Acuerdo deberán cumplir con la regulación (artículo tercero del Acuerdo).

Permisos ordinarios y extraordinarios para importadores y exportadores de mercancías

Tratándose de los interesados en realizar la importación o exportación de las mercancías listadas en el anexo I del Acuerdo, deberán acudir al módulo de atención al público de la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos (“Dirección General”), a fin de cumplir con los requisitos necesarios para la expedición del permiso ordinario o extraordinario que corresponda o, en su caso, podrán presentarse ante la Ventanilla Digital.

Al respecto, se establece que las importaciones o exportaciones de las mercancías se sujetarán a las disposiciones que dicte la SEDENA, siempre que las operaciones sean efectuadas por la misma, y se trate de mercancías para uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea. Las importaciones o exportaciones de mercancías que sean del uso exclusivo de la Armada de México y que realice la Secretaría de Marina, se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 40 y 51 de la LFAFE y 99 de su Reglamento (artículo cuarto del Acuerdo).

Exención de obtener el permiso ordinario

Los permisos ordinarios de importación o exportación se conceden a las personas físicas o morales que tienen un permiso general vigente y que de manera habitual pretenden comercializar o utilizar material regulado por la SEDENA.

Únicamente en el caso de las personas físicas o morales que tengan un permiso general vigente, tratándose de artículos, sustancias y materiales, contemplados en el anexo I del Acuerdo, pero que su utilización, aplicación o uso, no estén destinados a la fabricación, elaboración, ensamble, reparación o acondicionamiento de armas, municiones, pólvoras, explosivos, artificios para voladuras o demoliciones y/o artificios pirotécnicos, el interesado quedará

exento de obtener y presentar el permiso ordinario respectivo, debiendo transmitir en documento digital como anexo al pedimento de importación o de exportación que corresponda, una carta-compromiso firmada en forma autógrafa por la persona física y en el caso de persona moral por quien cuente con la representación legal, en donde manifieste bajo protesta de decir verdad, que los materiales o artículos motivo de la importación o exportación, no serán destinados o utilizados en las actividades descritas anteriormente.

Adicionalmente, el interesado estará obligado a dar aviso con 20 días hábiles de anticipación a la Dirección General, a efecto de que se le expida un oficio, mismo que también se deberá transmitir en documento digital como anexo al pedimento de importación o de exportación que corresponda.

Al respecto, si sólo de manera eventual se requiere comercializar o utilizar material regulado, corresponderá tramitar un permiso extraordinario de importación o exportación (artículo quinto del Acuerdo).

De la inspección ocular

Los importadores o exportadores de las mercancías que se listan en el anexo I del Acuerdo deberán declarar y transmitir en documento electrónico o digital, como anexo al pedimento correspondiente, el número de permiso ordinario o extraordinario expedido por la Dirección General y someter las mercancías, en su caso, a la inspección ocular correspondiente. El permiso de importación o exportación⁵, no exime a los interesados de cubrir los requisitos que señalen otras disposiciones legales (artículo sexto del Acuerdo).

De la inspección por parte de un interventor militar

Los importadores y exportadores de las mercancías listadas en el anexo I del Acuerdo, deberán someterlas a inspección por parte de un interventor militar en puertos, aeropuertos y fronteras, de la Zona o Guarnición Militar más cercana al punto de entrada al país, en términos del Manual de Procedimientos, a fin de certificar que los productos a importar o exportar, cumplen con las características, cantidades y condiciones definidas en los permisos ordinarios o extraordinarios de importación o exportación

⁵ A que se refiere el artículo 42 de la LFAFE.

expedidos por la Dirección General (artículo séptimo del Acuerdo).

De la importación o exportación temporal con fines deportivos o de cacería

Los interesados en realizar la importación o exportación temporal de armas, partes de armas, accesorios, refacciones y municiones con fines deportivos o de cacería, deberán acudir a la Zona o Guarnición Militar más cercana a su punto de entrada o salida del país, o bien al módulo de atención al público de la Dirección General, para efectuar los trámites correspondientes (artículo octavo del Acuerdo).

Desistimiento del régimen aduanero de exportación

Se establece que cuando se realice el desistimiento del régimen aduanero de exportación, las mercancías no deberán cumplir con la regulación aplicable a la importación, siempre que la mercancía no haya salido del territorio nacional.

Sin embargo, las mercancías de procedencia extranjera que no vayan a permanecer en territorio nacional, si deberán cumplir con la regulación a la exportación aplicable (artículo noveno del Acuerdo).

Regularización de mercancías

Para el caso de la regularización de mercancías, se deberá cumplir con la regulación señalada en el Acuerdo, así como con lo establecido en el Manual de Procedimientos, aplicable al momento de realizar el pago de las contribuciones correspondientes, sin perjuicio de las medidas y sanciones que resulten aplicables (artículo décimo del Acuerdo).

Mercancías exportadas y retornadas al país

En el caso de las mercancías que fueron exportadas y retornen al país por cualquier motivo, deberán presentar al momento de su importación al territorio nacional, la regulación que corresponda expedida por la SEDENA y cumplir, en su caso, con lo establecido en el Manual de Procedimientos (artículo décimo primero del Acuerdo).

Casos en que el Acuerdo no será aplicable

Lo dispuesto en el Acuerdo, no resultará aplicable a las mercancías que, habiendo sido importadas temporalmente para elaboración, transformación o

reparación en programas de maquila o de exportación, realicen el cambio de régimen aduanero al de importación definitiva, siempre que se haya cumplido con la regulación al momento de la importación temporal al territorio nacional (artículo décimo segundo del Acuerdo).

De las mercancías importadas temporalmente para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación

Las mercancías listadas en el anexo I del Acuerdo, que hubieran sido importadas temporalmente para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación y vayan a transferirse, no les aplicará lo señalado en el Acuerdo, siempre que se haya cumplido con la regulación correspondiente al momento de la importación al territorio nacional y se cumpla con los requisitos establecidos en el Manual de Procedimientos (artículo décimo tercero del Acuerdo).

Revisión de mercancías sujetas a regulación no arancelaria

La SEDENA, en coordinación con la Comisión de Comercio Exterior, revisará por lo menos una vez al año las listas de mercancías sujetas a regulación no arancelaria en los términos del presente Acuerdo, a fin de excluir de éste las fracciones arancelarias cuya regulación se considere innecesaria o integrar las que se consideren convenientes, con base en los criterios técnicos aplicables (artículo décimo cuarto del Acuerdo).

Cumplimiento de requisitos o regulaciones adicionales al Acuerdo

El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la Importación o en su caso, la Exportación de mercancías, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables (artículo décimo quinto del Acuerdo).

Transitorios

Tratándose de: (i) las fracciones arancelarias 3813.00.01, 8413.70.01, 8424.10.03, 8424.90.01, 8531.10.01, 8531.10.02, 8531.10.03 y 8531.10.99; y (ii) las mercancías que se adicionaron a las fracciones arancelarias 9013.10.01 y 9013.90.01, el Acuerdo

entrará en vigor el 18 de enero de 2021 (artículo primero transitorio, incisos a) y b) del Acuerdo).

Por su parte, se establece que, a la entrada en vigor del Acuerdo, se abroga el “Acuerdo que establece la clasificación y codificación de las mercancías cuya importación o exportación están sujetas a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional”, publicado en el DOF el 30 de junio de 2007, y sus respectivas modificaciones (artículo segundo transitorio del Acuerdo).

Finalmente, se señala que los documentos que hayan sido expedidos de conformidad con los ordenamientos que por virtud del Acuerdo se abrogan, seguirán aplicándose hasta su vencimiento en los términos en que fueron expedidos, y podrán continuar siendo utilizados para los efectos que fueron emitidos, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en el documento

correspondiente coincida con las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera (artículo tercero transitorio del Acuerdo).

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.